

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I-753

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Se allega como título ejecutivo copia autentica de las siguientes sentencias:

Sentencia No 167 de fecha 8 de octubre de 2014¹ proferida dentro de la acción de REPARACION DIRECTA, promovida por SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con radicación 19001-33-33-006-2013-00236-00 en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA.

TERCERO: Declarar administrativa y solidariamente responsables a la NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los perjuicios

¹ Documento electrónico 02. Página 13 a 46. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

causados a los demandantes SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE; LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y; MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

CUARTO: Como consecuencia, CONDENESE solidariamente a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

1.- PERJUICIOS MORALES.

a.) Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b.) Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE (hijo de la afectada), la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA (madre de la afectada directa), la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d.) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ (hermana de la afectada directa), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2.- PERJUICIOS MATERIALES

Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de LUCRO CESANTE

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar las costas y agencias en derecho.

(...)"

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

La sentencia de fecha 21 de mayo de 2015² proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 195 de 2 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA.

TERCERO: Declárese administrativa y solidariamente responsables a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los perjuicios causados a los demandantes SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE; LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y; MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

CUARTO: Como consecuencia, CONDENASE solidariamente a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:
PERJUICIOS MORALES

- a.) Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
- b.) Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE (hijo de la afectada), la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*

² Documento electrónico 02. Página 47 a 92. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

- c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA (madre de la afectada directa), la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- d.) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ (hermana de la afectada directa), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
PEJUICIOS MATERIALES
- e.) Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.081.752,79), por concepto de indemnización por LUCRO CESANTE.

QUINTO. - El pago de las anteriores condenas correrá a cargo de la NACION con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condenar en costas a cargo de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar las cosas y agencias en derecho.

OCTAVO- Las entidades accionadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO. – Por secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

DECIMO. – Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

DECIMO PRIMERO. – Compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías, en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SENGUNDO. – CONDENAR en costas en segunda instancia a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO. – En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

(...)

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P, la obligación debe ser **expresa, clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera instancia No 167 de 8 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

en la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 29 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por la accionante, en el

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

cual se condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia de 1ª instancia N° 167 de 8 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en la sentencia judicial de 2ª instancia de fecha 21 de mayo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día de 29 de mayo de dicha anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial, según lo señalado en el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto teniéndose en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo de 2ª instancia de fecha 29 de mayo de 2015³, por tanto el término de 10 meses al que hace referencia la norma en cita, se cumplió el día 28 de febrero de 2016.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 29 de mayo de 2015, ante la exigibilidad de la obligación se tiene que para el año 2015 el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$644.350 pesos, por tanto, las sumas adeudadas son las siguientes:

1. PERJUICIOS MORALES

a). Para SANDRRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.104.500).

b). Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.104.500).

³ Documento electrónico 02. Página 93. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.104.500).

d.) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250).

PERJUICIOS MATERIALES

e.) Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.081.752,79), por concepto de indemnización por LUCRO CESANTE.

3. Contrato de cesión del crédito

El apoderado de la parte actora FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO en nombre y representación de SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ; YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, menor de edad representado legalmente por sus padres y MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA cedió el 50% de los derechos del crédito a ALIANZA FIDUCIARIA S.A como obra en contrato de cesión de crédito⁴ así como el certificado de existencia y representación.

Al respecto, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario⁵.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este

⁴ Documento electrónico 02. Página 99 a 105. Expediente electrónico.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Expediente. 11001-3103-035-2044-00428-01. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2017-00181-00 Página 2 de 5.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste Artículo 1961.

Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Artículo 1962.

Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa. Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; también se encuentra acreditada la aceptación del contrato de cesión por parte de la Coordinadora Grupo de Pagos de sentencias y Conciliaciones-Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación⁶, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

4. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 29 de marzo de 2016, por tanto los 5 años empezaron a correr a partir del 29 de marzo del 2016 hasta el 15 de marzo de 2020 y a partir del 16 del mismo mes y año se suspendió él tiene que volver a contarse a partir del 1 de julio de 2021, la demanda se interpuso el 12 de enero de 2021⁷, esto es dentro del término.

⁶ Documento electrónico 02. Página 107 y 108. Expediente electrónico.

⁷ Documento electrónico 01. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

5. Sobre los intereses moratorios

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso la parte ejecutante mediante escrito de derecho de petición manifestó que el 27 de agosto de 2015 radicó cuenta de cobro a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial⁸. Sin embargo, la mera manifestación en la comunicación dirigida a la Fiscalía General, no tiene la envergadura de constituir prueba de la efectiva radicación de la cuenta de cobro.

Así las cosas, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 192 del CPACA el cual dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así las cosas, se librarán intereses respecto del capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 29 de mayo de 2015, hasta el 29 de agosto de 2015 (término de 3 meses)

⁸ Documento electrónico 02. Página 95 a 97. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Se difiere el mandamiento de pago por los intereses restantes hasta que el apoderado de la parte ejecutante acredite la fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, con la efectiva constancia de la fecha de su radicación.

6.- Costas.

Se niega el mandamiento de pago por las costas, como quiera que el acuerdo de cesión no se pactó expresamente que se hubiere cedido su valor.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2013-00236-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre ALIAZA FIDUCIARIA S.A y los señores SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA a través de su apoderado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, teniendo en cuenta que se cedió el 50% de los derechos de crédito.

1. PERJUICIOS MORALES

a). Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.104.500), el 50% corresponde a 35 SMLMV (\$22.552.250).

b). Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.104.500), el 50% corresponde a 35 SMLMV (\$22.552.250).

c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.104.500), el 50% corresponde a 35 SMLMV (\$22.552.250).

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO
PERJUICIOS MATERIALES

e.) Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.081.752,79), por concepto de indemnización por LUCRO CESANTE, el 50% corresponde a SIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TRESCIENTAS NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS (\$7.040.876,395)

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día desde el día 29 de mayo de 2015 y por tres meses.

Se difiere el mandamiento de pago por los intereses restantes hasta que el apoderado de la parte ejecutante acredite la fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, con la efectiva constancia de la fecha de su radicación.

Se niega el mandamiento de pago por las costas, como quiera que el acuerdo de cesión no se pactó expresamente que se hubiere cedido su valor.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00005-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Lerida, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁹.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico phinestrosa@alianza.com.co y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁹ Documento electrónico 02. Página 11. Expediente electrónico.